

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2018-038-3 (Rad. 201701943 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: César Audón Díaz García y Otros
Decisión	: Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud probatoria

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído de 21 de septiembre de 2023, en los ordinales primero y segundo¹; procede este Despacho a pronunciarse en torno a las peticiones probatorias formuladas por el abogado de los afectados, Carlos Arturo Vargas Gil y Martha Lucía Díaz Ortega, en correspondencia con los artículos 141 y 142 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 (en adelante CED).

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El 23 de marzo de 2018², la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio (En adelante FGN), formuló demanda de extinción de dominio, sobre 14 inmuebles, 1 vehículo y 6 establecimientos de comercio vinculados a la actuación, por considerar configurada la causal 5ª del artículo 16 del CED, esto es, sobre bienes “(...) *que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”. En resolución separada, pero de la misma fecha, ordenó la imposición de medidas cautelares sobre los referidos bienes³.

¹ “**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto de 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio del cual, en su numeral noveno (Sic), negó por extemporáneas las solicitudes probatorias presentadas por el apoderado de los señores, Carlos Arturo Vargas Gil y Martha Lucía Díaz Ortega.

SEGUNDO: Como consecuencia, el *a-quo deberá* resolver sobre los principios de pertenencia, conducencia y utilidad, conforme lo analizado en la parte considerativa de este proveído, quedando en firme, en lo demás, el mencionado auto.”

² C.O. 5, Fls. 102-144.

³ C.O. Medidas Cautelares, Fls. 1-61.

2.2. La actuación fue asignada por reparto a este Juzgado, que avocó conocimiento mediante auto de 28 de mayo de 2018⁴, y agotado el trámite de las notificaciones conforme lo previsto en los artículos 137 y ss del CED, ordenó correr traslado del artículo 141 ibíd. Término que se surtió entre el 29 de abril y 12 de mayo de 2021⁵.

2.3. El 17 de noviembre de 2021⁶ y 11 de marzo de 2022⁷, este Juzgado resolvió sobre las solicitudes probatorias, accediendo a algunas de ellas, negando otras por inconducentes y, para el caso de las probanzas formuladas por el abogado Alejandro Mojica Mejía, quien representa los intereses de los afectados Carlos Arturo Vargas Gil y Martha Lucía Díaz Ortega, fueron negadas por *extemporáneas*.

2.4. El 21 de septiembre de 2023⁸, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada María Idali Molina Guerrero, decretó la **nulidad parcial** del auto proferido por este Juzgado el 17 de noviembre de 2021, que negó por extemporáneas las solicitudes probatorias presentadas por el apoderado de los señores Vargas Gil y Díaz Ortega, para que en su lugar se procediera a resolver frente a tales peticiones probatorias sobre los principios de pertenencia, conducencia y utilidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los medios probatorios.

3.1.1. Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, CED, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, ordenará tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos

⁴ C.O. 6, Fl. 103.

⁵ C.O. 9, Fl. 211.

⁶ C.O. 11, Fls. 199-233.

⁷ Ib., Fls. 282-285.

⁸ C.O. 2 de 2ª Instancia Tribunal, Fls. 64-72.

por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

3.1.2. Respecto a los medios de convicción, la citada norma indica que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la aludida ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 *ibíd.*

3.1.3. Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica, que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio. Frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

3.1.4. En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean *conducentes, pertinentes y útiles*, siempre en directa relación con los hechos jurídicamente relevantes del caso y las causales consideradas por la Fiscalía que se configuran. Tema respecto al cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente



apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".⁹

3.1.5. Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

“Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955)”.

3.1.6. Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de la prueba para los fines de la presente acción extintiva, conforme las previsiones de la norma remisoría del artículo 26 del CED y la solicitud elevada.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad. 15.666.

3.2. De las peticiones de Carlos Arturo Vargas Gil y Martha Lucía Díaz Ortega (FMI. 50C-01221828)

3.2.1. El abogado Alejandro Mojica Mejía, a través de memorial radicado el 18 de junio de 2021, solicitó la práctica de varias pruebas, testimoniales y documentales, con las que pretende demostrar que sus representados, en calidad de propietarios del inmueble con folio de matrícula N° 50C-01221825, donde se localizan los establecimientos comerciales en cuestión, nunca llevaron el bien incautado al local donde fue encontrado, nunca lo tuvieron a su disposición, ni lo alteraron.

3.2.2. Así mismo, que fueron diligentes en la vigilancia que todos y cada uno los establecimientos se destinaran a actividades lícitas, máxime que al momento de adquirir el predio ya se encontraban arrendados los diferentes locales, y en ellos funcionaban establecimientos de comercio totalmente lícitos. De allí que, las pruebas solicitadas estén dirigidas a demostrar que el hallazgo en el local del motor incautado escapaba de toda acción de vigilancia y cuidado respecto de la destinación del local.

3.2.3. En ese sentido, el apoderado solicitó se tengan como pruebas, los siguientes documentales que aporta:

a.- Los contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el inmueble afectado, señalando que solo en uno de ellos funcionaba el establecimiento DANDY REPUESTOS LA 31, donde fue hallado un motor de vehículo sin número.

b.- Copia simple de la escritura N° 1409, de la Notaría 10 de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2013.

c.- Seis (6) contratos de arrendamiento.

3.2.4. En cuanto a las pruebas testimoniales, el apoderado solicitó se escuche en declaración jurada a sus poderdantes, señores **CARLOS ARTURO VARGAS GIL** y **MARTHA LUCÍA DÍAZ ORTEGA**. Así mismo a los arrendatarios **DORA INÉS SÁNCHEZ PIÑEROS, LUCELLY BERNAL ARIZA, RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN, JOSE LEONEL SÁNCHEZ GUALTEROS, MAURICIO PÉREZ**

OSPINA, ANA JAKELINE PATINO y GLORIA ANA HILDA CAMACHO DE MARTÍNEZ¹⁰.

3.2.5. En relación con las solicitudes elevadas por el apoderado de los afectados, el Despacho **accederá** a tener como documentos las que adjuntó a su escrito, para ser analizados y valorados en la oportunidad procesal respectiva.

3.2.6. En igual sentido se **dispondrá** la práctica de la prueba testimonial que peticiona, la cual, según su dicho, está dirigida a demostrar la debida diligencia de sus poderdantes respecto de todos y cada uno de los establecimientos comerciales que en dicho inmueble desarrollan su objeto social.

3.2.7. Huelga decir, que conforme se ordenó en auto de 17 de noviembre de 2021¹¹, se tendrán como pruebas las allegadas y practicadas mientras la actuación fue tramitada por la Fiscalía Delegada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: COMPLEMENTAR el auto emitidos el 17 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, por los cuales se admitió a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 43 Especializada de E.D. y se decretaron pruebas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a tener como prueba documental la presentada por el apoderado de los afectados **CARLOS ARTURO VARGAS GIL** y **MARTHA LUCÍA DÍAZ ORTEGA**, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.5. de esta decisión.

¹⁰ C.O. 11. Fls. 4-156.

¹¹ *Ibíd.*, Fls. 199-233.

TERCERO: ACCEDER a la práctica de la prueba testimonial elevada por el apoderado de los afectados **CARLOS ARTURO VARGAS GIL** y **MARTHA LUCÍA DÍAZ ORTEGA**, según lo señalado en el numeral 3.2.6.

En consecuencia, escuchar en declaración a: **CARLOS ARTURO VARGAS GIL**, **MARTHA LUCÍA DÍAZ ORTEGA**, **DORA INÉS SÁNCHEZ PIÑEROS**, **LUCELLY BERNAL ARIZA**, **RUBIELA SÁNCHEZ PINZÓN**, **JOSE LEONEL SÁNCHEZ GUALTEROS**, **MAURICIO PÉREZ OSPINA**, **ANA JAKELINE PATINO** y **GLORIA ANA HILDA CAMACHO DE MARTÍNEZ**

CUARTO: En firme esta decisión, se señalará fecha y hora para el recaudo de la prueba testimonial decretada, la cual se llevará a cabo por *videoconferencia*.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

En relación con las pruebas decretadas proceden los recursos de reposición y apelación, según lo previsto en los artículos 63 y 65-3, del CED.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906dfa203ca0e305a06727cfef96a3599ca3c6abe22f0914b27ba70c61f59a47**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>